2162

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA

Centro Económico de Lima Norte

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA

"Año del Diálogo y la Reconciliación Nacional"

RESOLUCIÓN DE GERENCIA - Nº 000254 - 2018 - GM-MDI

Independencia, 25 de Octubre del 2018

VISTO:

El recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 083-2018-GFCM/MDI de fecha 9 de febrero de 2018 de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, interpuesto mediante Documento Simple N° 16385-2018 de fecha 23 de julio del 2018, por el administrado **JOSE ELADIO CHAVEZ FLORES**, identificado con DNI N° 07138223, con domicilio en Calle San Lorenzo N° 166, Pueblo Joven José Olaya, distrito de Independencia, y; el informe Legal Nº 340-2018-GAL-MDI de la Gerencia de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Estado en su Artículo 194° reconoce a las Municipalidades Distritales su calidad de Órganos de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, en concordancia con lo señalado en el Artículo 2° del Título Preliminar de la Ley Nº 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades y, que dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, la Ley Procedimiento Administrativo General, ley Nº 27444, establece la reglas generales y especificas a seguir en un debido procedimiento administrativo aplicable a todas las entidades públicas. Asimismo el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del debido procedimiento, señala que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo";

Que, la Ordenanza Nº 331-2015-MDI publicada el 30.01.2016, que aprueba el Régimen de Aplicación de Sanciones administrativas – RAS y el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones –CUIS. En su TÍTULO II -Procedimiento de Fiscalización, Artículo 10° – Definición de Fiscalización-, establece que la fiscalización es el procedimiento por el cual la Municipalidad de Independencia, a través de la Gerencia De Fiscalización y Control Municipal realiza operativos e inspecciones para fiscalizar y cautelar el cumplimiento de las disposiciones municipales administrativas, así como detectar e imponer las sanciones por las infracciones cometidas. Asimismo, en su Artículo II.- PRINCIPIOS DE LA POTESTAD SANCIONADORA Y DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR, DEL TÍTULO PRELIMINAR, establece que: El ejercicio de la potestad sancionadora y el procedimiento administrativo sancionador de la Municipalidad Distrital de Independencia se rige por los principios establecidos en la Ley del Procedimiento Administrativo General y Ordenanza Nº 984 MML y sus modificatorias que regulan el Régimen Municipal de Aplicación de Sanciones Administrativas derivadas de la función fiscalizadora

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA GERENCIA DE ASESORÍA LEGAL V°B° ROBERTO LUIS CARRASCO PAIVA GERENTE

Que, de conformidad con el artículo 216° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone "el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en **DIFERENTE INTERPRETACION DE LAS PRUEBAS PRODUCIDAS o CUANDO SE TRATE DE CUESTIONES DE PURO DERECHO**, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve todo lo actuado al superior jerárquico". (Subrayado y resaltado nuestro).

Que, de la revisión del expediente se tiene que con fecha 26 de diciembre del 2017 se impuso la Notificación Preventiva Nº 2242-2017-GFCM-MDI al establecimiento ubicado en la Calle San Lorenzo N° 166, Pueblo Joven José Olaya, distrito de Independencia, por concepto de: "POR LA APERTURA DE UN ESTABLECIMIENTO, SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO U OPERAR CON LA LICENCIA VENCIDA O AJENA". Posteriormente, y sin haberse subsanado la conducta infractora, se impuso el Acta de Constatación N° 040-2018-GFCM/MDI de fecha 13 de enero del 2018, señalando como infractora al administrado **JOSE ELADIO CHAVEZ FLORES**, identificado con DNI N° 07138223, la Infracción es: "POR LA APERTURA DE UN ESTABLECIMIENTO SIN CONTAR CON LA RESPECTIVA LICENCIA DE FUNCIONAMIENTO U OPERAR CON LICENCIA VENCIDA O AJENA". Código de Infracción 01-101. Asimismo está el informe personal N° 003-2018-MDPL-GFCM-MDI de la Inspectora Municipal María Paucar León, donde informa los detalles de la intervención y adjunta las tomas fotográficas correspondientes. En la misma fecha se emite la Resolución de Sanción N° 027-2018-GFCM/MDI que resuelve sancionar con el Monto de S/. 4,150.00 soles, y de manera simultánea ejecutar la medida complementaria CLAUSURA TEMPORAL (hasta regularizar), asimismo se emitió el Acta de Clausura Temporal N° 001-2018-GFCM/MDI;

Jose Eladio Chavez
07138223

Con fecha 15 de enero del 2018, mediante documento simple N° 888-2018, el administrado **JOSE ELADIO CHAVEZ FLORES** interpone recurso de RECONSIDERACION contra la Resolución de Sanción N° 027-2018-GFCM/MDI; lo cual, mediante Resolución de Gerencia N° 083-2018-GFCM-MDI de fecha 9 de febrero de 2018 es declarado INFUNDADO, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución. Dicha resolución de gerencia fue notificada con fecha 10 **de julio del 2018.**

Posteriormente, con fecha **23 de julio del 2018**, el señor **JOSE ELADIO CHAVEZ FLORES,** mediante Doc. Simple N° 16385-2018 interpone Recurso de APELACIÓN en contra de la Resolución de Gerencia N° 083-2018-GFCM-MDI manifestando que se le ha privado del derecho de defensa al acumular en un mismo acto y a la misma hora el acta de constatación y la notificación de un hecho que no se había dado. Que la persona que hizo la constatación no se entrevistó con persona alguna de su vivienda para indagar sobre el presunto trabajo que se hacía en su casa o en la calle, y haciendo uso de un abuso levantó un acta sin que se halla constatado una infracción. Que se puso un cartel de "clausurado" en la puerta de su vivienda, lo que constituye un hecho insólito por cuanto se está clausurado la puerta de su vivienda en donde mora con su familia, que el local clausurado es su vivienda y no un local comercial. Asimismo señala que la multa impuesta por una infracción que no ha sido constatada y que nunca se ha producido, resulta siendo ilegal. Que tal como lo explicó en su recurso de reconsideración los trabajos que realiza son de menor cuantía y que de ninguna manera puede dar origen a una sanción pecuniaria.

Al respecto, la **Ordenanza N° 331-2015-MDI – Que aprueba el Reglamento Administrativo Sancionador y el Cuadro Único de Infracción de Sanción, Artículo 18°.- Supuestos en los cuales no cabe Notificación Preventiva, señala:** Excepcionalmente, por la gravedad, la comisión instantánea o el carácter insubsanable de algunas infracciones, éstas serán sancionadas sin observar el procedimiento previo a que se refiere el Artículo 17° de la presente Ordenanza. Dichos supuestos estarán establecidos en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones. La imposición de una sanción inmediata, no impide que el administrado interponga los recursos administrativos dentro del término de Ley. Asimismo, el Artículo 19° - Medidas de carácter provisional- de la presente Ordenanza Municipal establece que, la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, las mismas que se contemplan en el artículo 9° numeral 9.2 de la presente Ordenanza. Las medidas que se adopten deberán ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los objetivos que se pretende garantizar en cada supuesto concreto;

Se debe tomar en cuenta, que los inspectores municipales son personal a cargo de la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal que tienen como funciones realizar la investigación, constatación de la infracción, imposición de sanciones y su ejecución, en los casos previstos en la ordenanza N° 331-2015-MDI y constatada la infracción, impondrá la multa y las medidas complementarias que correspondan, mediante Resolución de Sanción que deberá notificarse al infractor, establecido en el Artículo 20° del acotado reglamento. Por lo tanto se advierte que el presente procedimiento ha sido desarrollado dentro del marco normativo, sin perjuicio de precisar que excepcionalmente, por la gravedad de la infracción, la comisión instantánea o el carácter insubsanable de algunas infracciones, son sancionadas sin observar el procedimiento previo a que se refiere el Artículo 17° de la acotada ordenanza;

Que, el Artículo 46° (SANCIONES) de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, especifica que las normas municipales son de carácter obligatorio y su incumplimiento acarrea las sanciones correspondientes, sin perjuicio de promover las acciones judiciales sobre las responsabilidades civiles y penales a que hubiere lugar. **Las ordenanzas determinan el régimen de sanciones administrativas por la infracción de sus disposiciones, estableciendo las escalas de multas en función de la gravedad de la falta, así como la imposición de sanciones no pecuniarias;**

Que, el artículo 216° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General establece que los recursos administrativos son de reconsideración y apelación; los que deben ser interpuestos perentoriamente dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del acto administrativo a impugnar; requisito que cumple el recurso de apelación presentado con firma de letrado el 23 de julio del 2018, cuyo cuestionamiento recae sobre la Resolución de Gerencia N° 083-2018-GFCM/MDI emitida por la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, la misma que **fue notificada el 10 de julio del 2018;** es decir que dicho recurso amerita ser admitido para evaluación

Que, la Gerencia de Asesoría Legal, mediante el informe N° 340-2018-GAL/MDI de fecha 23 de octubre del 2018, emite opinión legal señalando:

> *En relación a lo manifestado inicialmente por el infractor, los actos infractores fueron constatados por los inspectores municipales MARIA PAUCAR LEON, ALBERT CHAHUAYO VILLAVICENCIO, LESLI HUARDAMINO PAUCAR, FANNY HENRIQUEZ, suscritos en la Notificación Preventiva N° 2242-2017-GM/MDI, Acta de Constatación N° 40-2018-GFCM/MDI, Informe Personal N° 000005-2018-MDPL-GFCM-MDI, Resolución de Sanción N° 27-2018-GFCM/MDI y en las tomas fotográficas adjuntas a fs. 23, 24, 25 y 26 que evidencian el acto*

infractor.

En cuanto a la apelación formulada; los inspectores municipales tienen la facultad y potestad de imponer la sanción y ejecutarlas según lo dispone el artículo 10°, 12° y 17° de la ordenanza N° 331/MDI, asimismo se le faculta a los administrados a interponer su reconsideración contra las resoluciones de sanción emitidas por el inspector municipal como autoridad conductiva de instrucción que serán considerados y atendidos a través de resoluciones de gerencia o en su defecto el recurrente puede formular apelación contra las resoluciones de sanción o de gerencia propiamente, quien tendrá que ser resueltos por el superior jerárquico como órgano decisor en última instancia.

Referente a la clausura temporal ejecutada; esta medida tiene por finalidad impedir que la conducta infractora se siga desarrollando o cuando su funcionamiento está prohibido legalmente e infrinjan las normas municipales, con el objeto de lograr la reposición de las cosas al estado anterior al de su comisión.

Por lo tanto es de imperio garantizar el debido proceso en sede administrativa lo que implica el cumplimiento estricto a las disposiciones contenidas en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444 y su modificatoria y al no haberse configurado las causales de nulidad del acto administrativo, descritas en el Artículo 10° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, se precisa que no concurren razones de hecho y derecho para AMPARAR el recurso de apelación interpuesto por el recurrente.

IV. OPINION

Estando con el informe advertido del inspector Municipal, el Acta de Constatación N° 40-2018-GFCM/MDI, la Resolución de Sanción N° 27-2018-GFCM-MDI y tomas fotográficas adjuntas evidenciando la actitud infractora, este órgano de asesoramiento OPINA INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por José Eladio Chavez Flores, contra la Resolución de Gerencia N° 000083-2018-GFCM-MDI, correspondiendo se disponga el agotamiento de la vía administrativa y su archivo definitivo.

Al respecto se precisa que la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que Los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico. Asimismo, tanto los gobiernos regionales como locales tienen la facultad que les confiere el Estado para aplicar su normativa en asuntos correspondientes a su competencia. A manera de salvaguardar los derechos comunes de las personas y el bienestar social. Esta facultad se manifiesta a través de las Ordenanzas Municipales, las cuales son consideradas como las normas de mayor jerarquía de carácter general que rigen dentro de cada Municipalidad y que son aplicables dentro de su jurisdicción. Se debe señalar también que es a través de las ordenanzas, que se aprueba la organización interna de los municipios, así como su regulación, administración, vigilancia y supervisión de los servicios públicos y todo lo que se encuentre relacionado con la normativa municipal de su competencia.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE INDEPENDENCIA GERENCIA DE ASESORÍA JURÍDICA V°B° ROBERTO LOSADA CONTRERAS GERENTE

Que, son sujetos de control y sanción municipal las personas naturales, jurídicas entidades públicas e instituciones privadas y en general todo aquel que, por mandato imperativo están obligadas a cumplir la ley y las Normas Municipales dentro de la Jurisdicción del Distrito de Independencia. Las sanciones son de carácter personal, no obstante cuando el cumplimiento de las disposiciones corresponda a un conjunto de personas estas responden en forma solidaria, (...). Asimismo solo podrán ser sancionadas las conductas cuyos elementos constitutivos se adecuen plenamente a las infracciones previstas expresamente en el Cuadro Único de Infracciones y Sanciones de la Municipalidad Distrital de Independencia;

Que, teniendo en cuenta que la infracción viene a ser toda acción u omisión que signifique incumplimiento de las **disposiciones legales** que establezcan obligaciones y/o prohibiciones de naturaleza administrativa de competencia municipal, **vigentes al momento de su imposición**, y teniendo presente que el artículo N° 2 inciso 24 de la Constitución Política del Perú determina que **nadie está obligado a hacer lo que la Ley no manda, ni impedido de hacer lo que ella prohíbe;** por cuanto ha sido meritorio en la evaluación de derecho, así como de conformidad con los argumentos expuestos por el administrado, que **concurren razones de hecho y derecho suficiente para no variar la decisión.**

Que, la Ley del Procedimiento General, Ley N° 27444 establece que las reglas generales y específicas a seguir en un debido proceso administrativo aplicable a todos los órganos y entidades públicas. Asimismo, el inciso 1.2 del Artículo IV referente al Principio del Debido Procedimiento, señala que "Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a

ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho";

Finalmente se precisa que esta Administración ha dado cumplimento a una de las principales garantías reconocidas por la Constitución Política del Estado; como es el respeto al ejercicio del derecho de defensa como expresión del debido proceso o debido procedimiento administrativo conceptuado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley 27444 - LPAG, a través del cual se ha garantizado el derecho de audiencia a través del ejercicio de los recursos administrativos previstos en el ya referido Art. 207 de la LPAG a lo largo de todo el procedimiento;

Que, este despacho en mérito del inciso 6.2 del artículo 6° de la Ley 27444- Ley de Procedimiento Administrativo General, que establece que puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto, **hace suyo en parte lo analizado y concluido por la Gerencia de Asesoría Legal**;

Que, estando a lo expuesto y de conformidad con las atribuciones delegadas por el Decreto de Alcaldía N° 001-2015-MDI, que establece Delegar al Gerente Municipal las Atribuciones y facultades respecto de emitir Resolución en segunda instancia sobre las Apelaciones de acuerdo al Texto Único de Procedimientos Administrativos. Dándose por agotada la vía administrativa; así como en uso de las atribuciones conferidas por el artículo 39° de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades que dispone que las Gerencias resuelven los aspectos administrativos a su cargo a través de resoluciones y directivas; así como en aplicación del inciso 106.3 del artículo 106° de la Ley del Procedimiento Administrativo, dispone la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito y contando con el visto de la Gerencia de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación formulado por el administrado **JOSE ELADIO CHAVEZ FLORES** contra la Resolución de Gerencia N° 083-2018-GFCM-MDI, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución, **dándose por agotada la vía administrativa.**

ARTÍCULO 2°.-. DISPONGASE la devolución del expediente administrativo a la Gerencia de Fiscalización y Control Municipal, a fin de mantenerse un único expediente conforme se encuentra establecido en el artículo 159° del Texto Unico Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO 3°.- ENCARGAR, a la Secretaría General la notificación de la presente resolución en el domicilio: Calle San Lorenzo N° 166, Pueblo Joven José Olaya, distrito de Independencia, provincia y departamento de Lima, con la formalidad establecida en la Ley 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General.

ARTICULO 4°.- ENCARGAR, a la **Gerencia de Fiscalización y Control Municipal** el fiel cumplimiento de la presente resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DE INDEPENDENCIA
GERENCIA MUNICIPAL
CPCC. RUBEN RAFAEL RIVERA CHUMPITAZ
GERENTE